

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Vigésima Tercera

Tomo CLXXXIX

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2011

Número: 088

Tiraje: 080

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXX Legislatura, decreta**

**LEY DE INGRESOS
PARA LA MUNICIPALIDAD DE TEPIC, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Capítulo Único**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Tepic, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2012, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2012 para el municipio de Tepic, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

INGRESOS DE GESTION	\$135,214,792.00
IMPUESTOS	\$67,455,894.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$67,455,894.00
IMPUESTO PREDIAL	\$38,132,115.00
IMPUESTO S/ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	\$29,323,779.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$49,653,475.00
SERVICIOS CATASTRALES	\$1,985,755.00
LICENCIAS, PERMISOS Y SUS RENOVACIONES, PARA ANUNCIOS, CARTELES Y OTRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO	\$1,433,250.00
EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	\$38,296.00
SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO PUBLICO	\$904,050.00

SERVICIOS ESPECIALES DE PARQUES Y JARDINES	\$551,250.00
RASTRO MUNICIPAL	\$6,330,931.00
SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$9,591,750.00
LICENCIAS PERMISOS, AUTORIZACION, RENOVACION Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACION, EDIFICACION Y OTRAS CONSTRUCCIONES	\$13,260,035.00
REGISTRO CIVIL	\$4,585,962.00
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MEDICOS	\$1,130,063.00
INSPECCION FISCAL	\$1,764,534.00
PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES Y POR USOS DE LA VIA PUBLICA	\$3,509,058.00
MERCADOS PUBLICOS	\$2,120,649.00
PANTEONES	\$1,212,750.00
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VIA PUBLICA, ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y USO DE LA VIA PUBLICA	\$516,215.00
USO Y APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS Y LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL	\$154,841.00
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	\$47,871.00
PRODUCTOS	\$3,544,055.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$3,544,055.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	\$2,845,176.00
PRODUCTOS DIVERSOS	\$368,129.00
UNIDADES DEPORTIVAS	\$330,750.00
APROVECHAMIENTOS	\$14,561,368.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$14,561,368.00
RECARGOS	\$1,036,487.00
MULTAS	\$7,331,625.00
GASTOS DE EJECUCION	\$2,315,250.00
REZAGOS	\$2,558,914.00
INDEMNIZACIONES POR CHEQUES DEVUELTOS	\$15,242.00
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS	\$143,325.00
ANTICIPOS	\$6,350.00
INDEMNIZACIONES	\$381,062.00
ACTUALIZACIONES	\$606,485.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$166,628.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$880,735,000.00

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$766,075,000.00
PARTICIPACIONES	\$540,317,000.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$336,180,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$155,343,000.00
IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	\$70,000.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$2,161,000.00
IMPUESTOS TENENCIA O USO VEHICULAR	0
FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	\$14,286,000.00
FONDO DE COMPENSACION	\$18,239,000.00
NUEVAS POTESTADES GASOLINA (IEPS)	\$14,038,000.00
FONDO DE COMPENSACION DE IMPUESTOS S/AUTOS NUEVOS	0
APORTACIONES	\$225,758,000.00
FONDO III APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL, MUNICIPAL	\$54,582,000.00
FONDO IV APORTACIONES P/FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$171,176,000.00
CONVENIOS	\$114,660,000.00
RAMO 36 SUBSEMUN	\$37,485,000.00
SUBSIDIOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL	\$77,175,000.00
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	\$1,015,949,792.00
Ingresos de Organismos Descentralizados	
Ingresos OROMAPAS	\$137,794,893.00
TOTAL DE INGRESOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$137,794,893.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.

- IV. Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V. Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- VI. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII. Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo.
- VIII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- IX. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X. Permiso Temporal:** La autorización para ejercer, el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.
- XI. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XII. Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XIII. Salario mínimo:** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución.
- XIV. Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o dependencias públicas federales, estatales o municipales, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general anual, vigente en el Estado en la fecha de operación de compra-venta; y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarias de otra vivienda en el municipio.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal, beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial de la contribución respectiva.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, obras de urbanización, construcción, uso de suelo y edificación, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro comercial, deberán refrendarse anualmente o según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias o documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil y la Secretaría de Salud Municipal y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la ley.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias municipales por apertura o refrendo, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las dependencias municipales que tengan competencia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes

paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Lo recaudado por el estado y los municipios deberá entregarse al Patronato lo a más tardar la última semana del mes siguiente al que se haya efectuado dicha recaudación.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Administración y Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que haya servido como base para determinar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

Capítulo Primero

Impuesto Predial

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a las tablas de valores unitarios para suelo y construcción de la Municipalidad de Tepic, Nayarit; y conforme a los siguientes rangos, tasas y cuotas.

I.- Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Para efectos de la determinación de la base del impuesto predial, de las propiedades a que se refiere este apartado, éste se determinará considerando su valor catastral al 26% (veintiséis por ciento).
- b) A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.85 al millar.

II.- Propiedad Urbana:

- a) La base del impuesto predial será el 15 % del valor catastral del inmueble.
- b) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 3.08 al millar.
- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la zona urbana de Tepic y las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el resultado de la aplicación del inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 18.7 al millar.

El importe aplicable a los predios, mencionados en los incisos b) y c) de la presente fracción tendrá, como cuota mínima pagadera en forma anual, el equivalente a 6.60 (seis punto sesenta) días de salario mínimo, a excepción de los solares urbanos ejidales, comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera Municipal, que pagarán, el 3.30 (tres punto treinta) días de salario mínimo de la establecida.

III.- Propiedad suburbana:

Los predios suburbanos, por encontrarse dentro de los planes de desarrollo urbano vigentes, como áreas de reserva territorial causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

<u>Renglón</u>	<u>Límite Inferior</u>	/	<u>Límite superior</u>	<u>Salario Mínimo por Hectárea</u>
1	1-00-0000	a	3-00-0000	1.1
2	3-00-0000.01	a	5-00-0000	2.2
3	5-00-0000.01	a	10-00-0000	3.3
4	10-00-0000.01	a	20-00-0000	4.4
5	20-00-0000.01		En adelante	5.5

IV.- Cementerios:

La base del impuesto para los terrenos destinados a cementerios, comercializados por particulares, será la que resulte de aplicar lo que al efecto establece el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, sobre la cual se aplicará el: 3.85 al millar.

Capítulo Segundo
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto que resulte entre el valor de operación, avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el que formule la misma autoridad en caso de ser necesario, en la fecha de la operación de transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento).

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 9 salarios mínimos.

TITULO TERCERO
DERECHOS
Capítulo Primero
Servicios Catastrales

Artículo 16.- Los servicios catastrales serán prestados por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tepic y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Copias de planos y cartografías catastrales:

<u>Concepto</u>	<u>Salario</u> <u>Mínimo</u>
a. Planos del Municipio, escala 1:250000 y 1:50000 en papel bond; diferentes formatos	10.00
b. Planos de la ciudad a diferentes escalas y formatos:	
1.- En albanene	45.00
2.- En papel bond	10.00
c. Planos de fraccionamientos o colonias	20.00
d. Planos catastrales de sectores, en papel bond	7.00
e. Cartografía Multifinalitaria escala 1:2000 Formato 90X60:	22.00
f. Cartografía catastral predial, en papel bond:	
1.- Tamaño carta	4.00
2.- Doble carta (tabloide)	6.00
3.- 90 cm. x 60 cm. En adelante	8.00

II.- Trabajos catastrales especiales:

- a. Levantamiento topográfico por método de radiaciones:

<u>Concepto</u>	<u>Salario</u> <u>Mínimo</u>
1.- Predio rústico por cada hectárea en la periferia de la ciudad.	30.00

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
2.- Predio rústico por cada hectárea fuera de la periferia de la ciudad	40.00
3.- Predio urbano dentro de la ciudad de Tepic; por cada 90 m ² (noventa metros cuadrados)	15.00
4.- Predio urbano fuera de la ciudad de Tepic; por cada 90 m ² (noventa metros cuadrados)	20.00

b. Los apeos o deslindes de predios se efectuarán únicamente por mandato judicial, bajo las siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1.- Predio urbano desde 1m ² (un metro cuadrado) hasta 200 m ² (doscientos metros cuadrados)	13.65
2.- Sobre cada 20 m ² (veinte metros cuadrados) de excedente	1.00
3.- Predio rústico desde 0 Ha (cero hectáreas) hasta 1 Ha (una hectárea)	21.00
4.- Sobre cada ½ Ha (media hectárea) de excedente	10.50

c. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1.- Hasta 120 metros cuadrados de superficie.	7.00
2.- De 120.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	8.00
3.- De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	9.00
4.- De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	9.50
5.- De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	10.50
6.- De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie.	13.00
7.- Después de 2,000 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadrados adicionales	2.00

d. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1 De 0.1 a 4.0 hectáreas	35.00

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
2	De 4.1 a 10.00 hectáreas	60.00
3	De 10.1 a 50.00 hectáreas por Ha excedente de 10 Ha.	2.50
4	De 50.01 a 100.00 Ha por Ha excedente de 50 Ha	1.50
5	De 100.1 a 300.00 Ha excedente de 100 Ha.	0.50
6	De 300.1 Ha en adelante por Ha excedente de 300 Ha.	0.20
7	En predios accidentados se incrementan por cada 5 Ha.	10.00
III.- Servicios catastrales:		
a.	Aviso de adquisición total no gravable	3.00
b.	Aviso de adquisición total gravable	0.00
c.	Aviso de escritura (solvencia)	0.00
d.	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano o rústico	10.00
e.	Expedición de certificado de registro catastral	4.00
f.	Expedición de certificado de No Propiedad	3.00
g.	Presentación o modificación de régimen de condominio	
	1.- De 1 a 20 unidades privativas	40.00
	2.- De 21 a 40 unidades privativas	50.00
	3.- De 41 a 60 unidades privativas	60.00
	4.- De 61 a 80 unidades privativas	70.00
	5.- De 81 unidades privativas en adelante	80.00
h.	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles en el primer predio:	15.00
	1.- Por predio adicional tramitado	3.00
i.	Presentación de segundo testimonio	8.00
j.	Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial	8.00
k.	Liberación de patrimonio familiar de escritura	8.00
l.	Rectificación de escritura pública o privada	8.00
m.	Escritura de protocolización	8.00
n.	Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite	3.00
o.	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	8.00
p.	Comparativo físico y actualización de cartografía por valuación	
	1.- Valor de la propiedad calculada hasta \$300,000.00	6.00
	2.- De \$300,000.01 hasta..... \$500,000.00	8.00
	3.- De \$500,000.01 hasta.....\$750,000.00	10.00
	4.- De \$750,000.01 hasta\$1'000,000.00	12.00
	5.- De \$1'000,000.01 en adelante	14.00

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
6.- Avalúos de predios fuera de la cabecera municipal por cada 10 km. por recorrer fuera del límite de la ciudad para la activación de vigencia del avalúo a no más de los 30 días corrientes posteriores a su vencimiento original y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la no modificación del estado físico del mismo.	
7.- Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de sesenta días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la no modificación del estado físico del mismo.	5.00
q. Reversión de fideicomiso	20.00
r. Sustitución de fiduciario o fideicomisario	20.00
s. Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos y rústicos.	6.00
t. Información general de predio con expedición de notificación	2.10
u. Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral	15.00
v. Copia de archivo por hoja	
1.- Simple	1.00
2.- Certificada	2.00
w. Formato de traslado de dominio y/o manifestación	2.00
x. Presentación de testimonio de lotificación o relotificación de predios:	
1.- De 3 a 5 predios	6.25
2.- De 6 a 10 predios	12.50
3.- De 11 a 15 predios	18.75
4.- De 16 a 20 predios	25.00
5.- De 21 a 25 predios	31.25
6.- De 26 a 30 predios	37.50
7.- De 31 a 50 predios	50.00
8.- De 51 a 100 predios	60.00
9.- Por excedente de cada 50 predios	10.00
y. Fusiones, subdivisiones, cesiones y registros hasta 2 predios a partir del 3 se aplicará el inciso x.	2.50
z. Presentación de testimonio de división de lote posterior a la conclusión del trámite de origen, por predio.	40.00
aa. Liberación del usufructo vitalicio	8.00
ab. Validación de cualquier acto o documento otorgado fuera del territorio del estado, se causará una cuota adicional de:	20.00
ac, Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	2.00

ad. Reimpresión de comprobante de pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o contribuyentes (por cada hoja)	1.00
ae. Trámite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido durante la primera hora laboral	7.00
af. Registro o modificación a predios en vías de regularización según acuerdo del Departamento de Catastro	2.00

Capítulo Segundo
Licencias, Permisos y sus Renovaciones, para
Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 17.- Los derechos por la expedición y renovación de licencias o permisos; por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la Dependencia Municipal competente para que se fijen e instalen, cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causarán conforme a la cuota por metro cuadrado, siguientes:

Para el tipo de anuncios semifijos temporales, descritos en la fracción I de este artículo, se entenderá que la vigencia del permiso que al respecto se otorgue, no excederá de 30 (treinta) días naturales, por tanto, los montos que al efecto se paguen por este tipo de anuncios, ampararán un plazo de treinta días naturales como máximo.

I.- Anuncios semifijos (temporales) como:

<u>Tipo de Anuncios:</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Volantes por millar	3.50
b) Póster por cada 100	3.00
c) Cartel por cada 100	2.50
d) Manta por metro cuadrado.	1.00
e) Bandas por metro lineal	0.20
f) Banderola por metro cuadrado.	7.00
g) De péndón por cada 100 unidades	2.50
h) Inflable, por figura; al día	0.70

II.- Superficies exhibidoras de anuncios como:

<u>Tipo de Anuncios:</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Caseta telefónica por metro cuadrado	1.20
b) Buzones de correo por metro cuadrado	1.20

III.- Anuncios fijos como:

<u>Tipo de Anuncios:</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Cartelera por metro cuadrado	6.00
b) Electrónicos por metro cuadrado	30.00
c) De Pantalla T.V. por metro cuadrado o pulgada	30.00
d) Escultóricos:	
1.- Sin iluminación por metro cuadrado.	3.00
2.- Con iluminación por metro cuadrado.	6.00
e) Rotulados:	
1.- Sin iluminación por metro cuadrado.	3.00

<u>Tipo de Anuncios:</u>		<u>Salario Mínimo</u>
	2.- Con iluminación por metro cuadrado.	4.00
f)	Alto y bajo relieve:	
	1.- Sin iluminación por metro cuadrado.	2.00
	2.- Con iluminación por metro cuadrado.	4.00
g)	Gabinete:	
	1.- Sin iluminación por metro cuadrado.	2.00
	2.- Con iluminación por metro cuadrado.	3.00
h)	Cartelera espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados):	
	1.- Sin iluminación por metro cuadrado.	3.00
	2.- Con iluminación por metro cuadrado.	4.00
i)	Gabinete espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados):	
	1.- Sin iluminación por metro cuadrado	3.00
	2.- Con iluminación por metro cuadrado	4.00
j)	Impresos auto-adheribles:	
	1.- Sin iluminación por metro cuadrado	4.00
	2.- Con iluminación por metro cuadrado	5.00

IV.- No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados (2.00 M²) y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble, exclusivamente para la debida identificación del establecimiento comercial que se trate.

Capítulo Tercero **Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 18.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la Dependencia facultada, en los términos de la legislación correspondiente, se aplicarán las siguientes cuotas:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I.-	Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	74.83
II.-	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
	a) En su modalidad general	164.10
	b) En su modalidad intermedia	84.10

Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:

a)	Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes y similares.	
b)	Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado, engrasados y similares.	2.00

- | | |
|--|------|
| c) Salones de fiesta y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros) pescaderías. | 3.50 |
| d) Empresas generadoras de residuos sólidos | 4.00 |

Capítulo Cuarto Servicios Especiales de Aseo Público

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicio al público, espectáculos y similares, pagarán los derechos correspondientes, por servicios de recolección de basura de desechos sólidos por evento, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:

<u>Peso</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) De 0 a 20 kilos	0.40
b) De 21 a 40 kilos	0.78
c) De 41 a 60 kilos	1.18
d) De 61 a 80 kilos	1.58
e) De 81 a 100 kilos	1.89
f) De 101 kilos en adelante, por cada veinte kilos o fracción.	0.40

II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados para que lo hicieren, el terreno será limpiado por personal Municipal. Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación por cada metro cuadrado (M²) de superficie atendida

0.50

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:

9.00

IV.- Todas las empresas o particulares que se dediquen a dar servicios de fletes o acarreos, obteniendo por ello un beneficio económico y que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar en él los desechos sólidos que transportan pagarán, por cada metro cúbico (M³):

1.00

V.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión, por parte del H. Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos, y que descarguen en el relleno sanitario municipal pagarán, por cada M³ (metro cúbico):

2.00

Salario Mínimo

VI. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente de:

5.00 a 20.00

Capítulo Quinto
Servicios Especiales de Brigadas de Limpieza y Parques y Jardines

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que soliciten la tala de árboles en domicilios o predios particulares, la recolección de residuos vegetales, la limpieza, deshierbe, desmalece y retiro de desechos generados por esta actividad, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Tala o poda de árboles a domicilios particulares	
1.- De 0.00 a 3.00 mts	2.00
2.- De 3.01 a 10.00 mts.	5.00
3.- De 10.01 en adelante	7.00
b) Recolección de Residuos Vegetales	
1.- De 0.00 a 40.00 Kg	1.00
2.- De 40.01 a 80.00 kg	3.00
3.- De 80.01 en adelante	5.00
c) Limpieza, deshierbe, desmalece y retiro de desechos (por metro cuadrado).	
1.- De tipo popular e interés social por metro cuadrado.	0.25
2.- De tipo medio por metro cuadrado	0.35
3.- De tipo residencial por metro cuadrado	0.40
4.- De tipo especial por metro cuadrado	1.00

Capítulo Sexto
Rastro Municipal

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen matanza de animales para consumo humano en el Rastro Municipal, deberán pagar los derechos en forma anticipada, conforme a las siguientes tarifas:

I. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro sus instalaciones y el sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

<u>Tipo de Ganado</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a. Bovino	2.50
b. Ternera	1.40
c. Porcino	1.31
d. Ovino	1.00
e. Caprino	1.00
f. Lechones	0.35

II. Por acarreo de carne en camiones del Municipio, se pagará:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a. Por cada res	1.00
b. Por media res o fracción	0.70
c. Por cada cerdo	0.77
d. Por cada fracción de cerdo	0.38
e. Por cada cabra o borrego	0.38
f. Por varilla de res o fracción	0.38
g. Por cada piel de res	0.22
h. Por cada piel de cerdo	0.10
i. Por cada piel de ganado ovicaprino	0.05
j. Por cada cabeza de ganado	0.22
k. Por cada kilogramo de cebo	0.05

III. Por servicios que se presten en el interior del Rastro Municipal, se pagará:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Por uso de corrales para compra-venta de ganado (por cabeza):	
1. Bovino	0.20
2. Porcino	0.15
3. Ovicaprino	0.10
4. Fritura de ganado porcino, por canal	0.10
5. Por el uso de báscula del rastro	0.32
b) Por el uso de corrales para la estancia de los animales, previo al sacrificio, de manera mensual:	
1. Corrales ganado bovino	10.00
2. Corrales ganado porcino	8.00

IV. Por la venta de productos obtenidos en el rastro, se pagará:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Esquilmos, por Kg.	0.11
b) Estiércol, por tonelada.	1.09
c) Por la venta de pieles de ganado bovino, por cada una.	0.10
d) Por la venta de sangre de ganado porcino o bovino, por cada 18 lts.	0.60
e) Cebo, por cabeza.	0.03

V. Por renta de locales anexos al Rastro Municipal, se pagará mensualmente: 16 (dieciséis) salarios mínimos.

VI. La refrigeración de carnes en el Rastro Municipal, se cobrará mediante los convenios que para tal efecto se suscriban entre los usuarios y los funcionarios facultados, de acuerdo a la cantidad de producto y tiempo de utilización.

Capítulo Séptimo **Servicios Especiales de Seguridad Pública**

Artículo 22.- Los servicios especiales que presten los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme a lo establecido en los Convenios o Acuerdos que para tales efectos se celebren, con la intervención de los funcionarios facultados.

Capítulo Octavo **Licencias, Permisos, Autorizaciones, Renovaciones y Anuencias en General para** **Uso del Suelo, Urbanización, Edificación y Otras Construcciones**

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de:

<u>Uso / Destino</u>	Salario Mínimo por cada 1,000 M ²	
	<u>Ordinario</u>	<u>Extemporáneo</u>
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.50	1.50
2) Turístico	1.00	3.00
3) Habitacional	2.00	6.00
4) Comercial	2.00	6.00
5) Servicios	2.00	6.00
6) Industrial	1.00	3.00
7) Equipamiento	0.00	0.00
8) Infraestructura	0.00	0.00

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1)	Hasta 10,000 M ²	80.00
2)	Hasta 20,000 M ²	60.00
3)	Más de 20,000 M ²	40.00

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1)	Por cada 10,000 M ² (metro cuadrado)	30.00

d) Por emitir la autorización para Urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a:

	<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo</u> por cada 1,000 M ² o fracción
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales	5.00
2)	Turístico	10.00
3)	Habitacional	20.00
4)	Comercial	20.00
5)	Servicios	20.00
6)	Industrial	10.00
7)	Equipamiento	0.00
8)	Infraestructura	0.00

e) Por la autorización de la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

	<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo</u> por cada lote o fracción
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.50
2)	Turístico	1.00
3)	Habitacional	1.00
4)	Comercial	1.00
5)	Servicios	1.00
6)	Industrial	1.00
7)	Equipamiento	0.00
8)	Infraestructura	0.00

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1) Por cada 1.00 M ³ (metro cúbico)	0.20

g) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1) Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado)	0.10

h) Por emitir cada licencia para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, una vez autorizado el proyecto:

1) Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado)	0.20
2) Por cada 1.00 ML (metro lineal)	0.20

i) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagarán por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa: instalación construcción.

<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo</u>
	Diario
1) Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado)	0.10
2) Por cada 1.00 ML (metro lineal)	0.05
3) Por cada elemento	0.05

j) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el dos por ciento (2%) sobre el monto total del presupuesto de las obras que valide la dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

k) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes, por solicitar y llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la licencia de uso de suelo correspondiente a:

<u>Uso / Destino</u>	Salario Mínimo	
	<u>Ordinario</u>	<u>Extemporáneo</u>
1) Aprovechamiento de recursos naturales, por cada 1,000 M ² (metro cuadrado)	5.00	15.00
2) Turístico, por cada 1,000 M ² (metro cuadrado)	10.00	30.00
3) Habitacional, por unidad de vivienda:		
a) Hasta 200.00 M ² (metro cuadrado)	5.00	10.00
b) Hasta 201.00 M ² (metro cuadrado) en adelante	9.00	18.00
4) Comercial y servicios (obra nueva) por cada 65 M ² (metro cuadrado) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	10.00	20.00
5) Comercial y servicios (remodelación y/o adecuación), por cada 65 M ² (metros cuadrados) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	5.00	10.00
6) Industrial, por cada 600 M ² (metro cuadrado)	10.00	30.00
7) Equipamiento	5.00	10.00
8) Infraestructura	5.00	10.00

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece. En el caso de las ampliaciones y remodelaciones se omite el cobro de estos coeficientes, el pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a lo siguiente:

<u>Uso / Destino</u>	Salario Mínimo por cada M ²	
	<u>C.O.S.</u>	<u>C.U.S.</u>
1) Aprovechamiento de recursos naturales	15.00	15.00
2) Turístico	15.00	15.00

<u>Uso / Destino</u>		<u>Salario Mínimo por cada M²</u>	
3)	Habitacional	3.00	3.00
4)	Comercial	6.00	6.00
5)	Servicios	6.00	6.00
6)	Industrial	5.00	5.00
7)	Equipamiento	5.00	10.00
8)	Infraestructura	5.00	10.00

c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1) Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado) o fracción	0.05

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente, a:

1) Turístico, por cada M ²	1.00	1.50
2) Habitacional:		
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 50 M ² (cincuenta metros cuadrados), previa verificación del Ayuntamiento:	0.00	0.00
b) Habitacional "Financiamiento Institucional"	0.10	0.15
c) Habitacional de 10 a 50 M ² (metro cuadrado)	0.10	0.15
d) Habitacional de 51 a 150 M ² (metro cuadrado)	0.20	0.30
e) Habitacional de 151 M ² en adelante	0.40	0.60
3) Comercio y servicios	1.00	1.50
4) Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.30	0.40
5) Industrial y Agroindustrial	0.60	0.90
6) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.30	0.45
7) Equipamiento	5.00	10.00
8) Infraestructura	5.00	10.00

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo</u>	
	<u>Ordinario</u>	<u>Extemporáneo</u>
1) Bardeo por metro lineal:		
a) En Predio Rústico	0.10	0.15
b) En Predio Urbano	0.20	0.30
2) Remodelación de fachada:		
a) Para uso habitacional, por metro lineal	0.50	0.75
b) Para uso comercial, por metro lineal	0.70	0.80
3) Remodelación en general para uso habitacional, por M ² (metro cuadrado)	0.20	0.30
4) Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M ² (metro cuadrado)	0.30	0.40
5) Por techar sobre superficies abiertas y semi-abiertas (patios, terrazas y cocheras) por M ² (metro cuadrado)	0.10	0.15
6) Por construcción de albercas, por M ³ (metro cúbico) de capacidad	1.50	2.25
7) Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M ² (metro cuadrado)	0.05	0.10
8) Para demoliciones en general, por M ² (metro cuadrado)	0.10	0.15
9) Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno	10.00	15.00
10) Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto, por M ³ (metro cúbico)	0.50	0.75
11) Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares		
a) Para uso comercial o servicios, por M ² (metro cuadrado).	0.20	0.25

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

	<u>Superficie</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1)	Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado) o fracción	0.10
2)	Por cada 1.00 ML (metro lineal) o fracción	0.05

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE).

h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

<u>Tipo de construcción</u>	<u>Porcentaje de su importe actualizado</u>
1) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	20
2) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	30
3) Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado:	100

Para los casos señalados en los sub-incisos 1) y 2), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

i) El alineamiento y la designación de número oficial, se hará conforme a lo siguiente:

1) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

<u>Tipo de construcción</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Turístico	1.50
b) Habitacional por Autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	1.00
d) Comercial	2.00
e) Servicios	2.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

2) Designación de número oficial:

<u>Tipo de construcción</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Turístico	1.50
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	1.00
d) Comercial	2.00
e) Servicios	2.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo Por cada lote o fracción</u>
1) Aprovechamiento de recursos naturales	5.00
2) Turístico	15.00
3) Habitacional:	
a) Hasta 105.00 M ² (metro cuadrado)	4.00
b) Hasta 200.00 M ² (metro cuadrado)	6.00
c) Hasta 300.00 M ² (metro cuadrado)	8.00
d) Más de 300.00 M ² (metro cuadrado)	10.00
4) Comercial	20.00
5) Servicios	20.00
6) Industrial y agroindustrial	15.00
7) Equipamiento	0.00
8) Infraestructura	0.00

k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

	<u>Uso / Destino</u>	<u>Salario Mínimo</u>
1)	Por validación de dictamen de seguridad estructural por M ² :	
	a) Turístico	0.30
	b) Habitacional	0.10
	c) Comercial	0.20
	d) Servicios	0.20
	e) Industrial y agroindustrial	0.30
	f) Equipamiento	0.10
	g) Infraestructura	0.00
2)	Por dictamen de ocupación de terreno por construcción	0.30

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares, se cobrarán de acuerdo a sus similares.

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1) Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a.	Turístico	4.00
b.	Habitacional:	
	1) Hasta 105.00 M ² (metro cuadrado)	3.00
	2) Hasta 200.00 M ² (metro cuadrado)	4.00
	3) Hasta 300.00 M ² (metro cuadrado)	5.00
	4) Más de 300.00 M ² (metro cuadrado)	6.00
c.	Comercial	9.00
d.	Servicios	9.00
e.	Industrial y agroindustrial	9.00
f.	Equipamiento y otros	4.00

2) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a.	Turístico	2.00
b.	Habitacional:	
	1) Hasta 105.00 M ² (metro cuadrado)	1.00
	2) Hasta 200.00 M ² (metro cuadrado)	1.00
	3) Hasta 300.00 M ² (metro cuadrado)	1.00
	4) Más de 300.00 M ² (metro cuadrado)	1.00
c.	Comercial	3.00
d.	Servicios	3.00
e.	Industrial y agroindustrial	3.00
f.	Equipamiento y otros	2.00

n) Por la impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y cartográfico:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a. Plano cartográfico de la ciudad de Tepic, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color, papel bond o similar.	0.25
b. Plano de la ciudad de Tepic, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión en blanco y negro, papel bond o similar	0.15
c. Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color, papel bond o similar	0.25

o) Por otorgamiento de dictamen:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>	
	<u>Ordinario</u>	<u>Extemporáneo</u>
1) Constancia de habitabilidad	2.00	0.00
2) Certificación exclusivamente para uso habitacional	2.00	4.00
3) Copia certificada de documentos oficiales expedidos	2.00	0.00

p) Retiro de escombro y obstáculos en vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por M² (metro cuadrado).

q) Limpieza y nivelación de terrenos propiedad de particulares, se cobra lo que al efecto establece el reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Municipio de Tepic.

Capítulo Noveno Registro Civil

Artículo 24.- Los derechos por los servicios que proporcione el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por matrimonio:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	3.00
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	10.00

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
c)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias, más gastos de traslado según la localidad, conforme a la tarifa establecida para el efecto por el Tesorero y Síndico Municipal	10.00
d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más gastos de traslado según la localidad, conforme a la tarifa establecida por el Tesorero y Síndico Municipal	20.00
e)	Por anotación marginal	1.05
f)	Por trasccripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	4.30
g)	Por constancia de matrimonio	0.80
h)	Por solicitud de matrimonio	0.35
i)	Cambio de régimen conyugal	5.20
II. Divorcios:		
	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Por la solicitud de divorcio administrativo	3.50
b)	Por acta de divorcio administrativo en la oficina, en horas ordinarias	8.50
c)	Por acta de divorcio administrativo en la oficina, en horas extraordinarias	10.00
d)	Por actas de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora, más gastos de traslado según la localidad, conforme a la tarifa establecida por el Tesorero y el Síndico Municipal	13.00
e)	Por acta de divorcio judicial	7.00
f)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.00
g)	Forma para asentar divorcio	1.00
III. Terrenos de panteón:		
	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Cambio de propietario de terreno	2.30
b)	Duplicado de título de propiedad	2.50
c)	Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones municipales	1.00
d)	Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales	2.30
IV. Ratificación de firmas:		
	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	En la oficina, en horas ordinarias	0.80
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	1.70

- c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil 1.10

V. Nacimientos:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias, más lo que corresponda tratándose de registros extemporáneos.	0.52
b)	Registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias	1.65
c)	Registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias, más lo que corresponda tratándose de registros extemporáneos, además de gastos de traslado según la localidad conforme a la tarifa aprobada por el Tesorero y el Síndico Municipal	3.20
d)	Registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más lo que corresponda tratándose de registros extemporáneos, además de gastos de traslado según la localidad conforme a la tarifa aprobada por el Tesorero y el Síndico Municipal	7.70
e)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero	5.00
f)	Registro de nacimiento extemporáneo, hasta un año fuera del plazo que fija la Ley	3.00
g)	Registro de nacimiento extemporáneo, de uno y hasta cinco años fuera del plazo que fija la Ley	3.60
h)	Registro de nacimiento extemporáneo después de cinco años fuera del plazo que fija la Ley	4.50

VI. Reconocimientos:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Reconocimiento de menores de edad	1.05
b)	Reconocimiento de mayores de edad	3.00
c)	Reconocimiento de menores de edad fuera de la oficina, más gastos de traslado según la localidad, conforme a la tarifa aprobada por el Tesorero y Síndico Municipal	4.50
d)	Reconocimiento de mayores de edad fuera de la oficina, más gastos de traslado según la localidad, conforme a la tarifa aprobada por el Tesorero y Síndico Municipal	5.65

VII. Servicios de cementerio:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Por registro de defunción	1.00
b)	Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos	3.00
c)	Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo humano	1.50

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
d)	Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente	5.20
e)	Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente	3.00
f)	Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos dentro del Estado	2.35
g)	Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos dentro de la República Mexicana	3.65
h)	Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos hacia el extranjero	5.25

VIII. Servicios diversos:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	Por acta de adopción	2.90
b)	Duplicado de constancia del registro civil	0.60
c)	Por certificación de actas del registro civil	0.56
d)	Rectificación y/o modificación de actas del registro civil, previo proceso judicial	2.60
e)	Aclaración de actas del registro civil, previo proceso administrativo	2.30
f)	Localización de datos en libros y archivos del registro civil	1.20
g)	Fotocopias certificadas de actas del registro civil	0.31
h)	Fotocopias certificadas de documentos del archivo del registro civil, por cada hoja	0.15
i)	Certificaciones de inexistencia de actas del registro civil	1.00
j)	Anotación marginal en acta de nacimiento	2.60
k)	Por cada certificación de acta del registro civil enviada a domicilio, más gastos de envío, según la localidad y el modo de envío (correo o paquetería).	0.80
l)	Fotocopias certificadas de capitulaciones matrimoniales.	1.20
m)	Fotocopias certificadas de documentos del archivo de registro civil.	0.30

Capítulo Décimo
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones
y Servicios Médicos

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I.-	Por cada constancia de ingresos	0.70
II.-	Por cada constancia de dependencia económica	1.00
III.-	Por cada certificación de firmas, como máximo dos	0.65

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
IV.- Por cada firma excedente	0.50
V.- Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	1.00
VI.- Por constancia y certificación de residencia, no residencia y concubinato	3.60
VII.- Por certificación de antecedentes de escritura de propiedad o no propiedad del fundo Municipal	2.00
VIII.- Por constancia de buena conducta	1.00
IX.- Por constancia de Modo Honesto de Vivir	2.00
X.- Por Constancia de Identidad	3.60
XI.- Certificación médica:	
a) Área Médica "A":	
1) Consulta médica a población abierta	0.50
2) Certificación a boxeadores	2.00
3) Certificación a vendedores de alimentos	2.00
b) Área Médica "B":	
1) Certificación médica de control sanitario	2.15
2) Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	2.00
XII.- Consultas médicas; Área Dental:	
a) Consulta dental a población abierta	0.65
b) Radiografía peri-apical	1.25
c) Aplicación tópica de flour	0.75
d) Detartraje (limpieza dental)	1.25
e) Obturación con provisional con zoe	1.25
f) Obturación con amalgama	1.75
g) Obturación con resina fotopolimerizable	2.25
h) Endodoncia 1 conducto	3.00
i) Cementación por pieza	0.75
j) Exodoncia	1.25
k) Hulectomía	0.75
XIII.- Servicios del centro antirrábico y control canino:	
a) Desparasitación y servicios de mascotas	3.00
b) Curaciones	1.00
c) Alimentación de animales por observación sintomatológica, (cuota diaria)	0.75
d) Devolución de canino capturado en vía pública	2.00
e) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	0.05

XIV.- Verificación sanitaria a comercios, conforme a los siguientes:

<u>Giros</u>	<u>Salario Mínimo</u>	
	<u>Apertura</u>	<u>Refrendo</u>
a) Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas, loncherías y similares	3.00	1.50
b) Puestos móviles y semifijos	1.50	0.75

<u>Giros</u>	<u>Salario Mínimo</u>	
	<u>Apertura</u>	<u>Refrendo</u>
c) Abarrotes con venta de cerveza, mini súper, expendio de vinos y licores y similares	3.25	1.75
d) Bares, cantinas, casas de masajes, casa de asignación, hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas, gasolineras y similares	10.00	6.00
XV.- Área Psicologica		<u>Salario Mínimo</u>
a) Certificaciones		2.00
b) Consulta a población abierta		0.50
XVI.- Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.		

Capítulo Décimo Primero
Permisos en el Ramo de Alcoholes
y por el Uso de la Vía Pública

Artículo 26.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales de propiedad privada o pública y que efectúen venta de bebidas alcohólicas o que en la prestación de servicios incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la anuencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por la Tarjeta de Identificación de Giro o bien, por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

I.- Bailes, conciertos, audiciones musicales, obras de teatros comerciales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, volibol y otros espectáculos públicos deportivos o diversión pública, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación (de 2° a 6° GL) y alta graduación (de 6.1° GL en adelante), pagarán por día:

a. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
1) Hasta 750 personas	50.00
2) 751 hasta 2,000 personas	160.00
3) 2,001 en adelante	330.00

b. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de baja graduación de:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
1) Hasta 750 personas	25.00
2) 751 hasta 2,000 personas	70.00
3) 2,001 en adelante	150.00

c. Eventos organizados por las delegaciones o poblados del municipio, siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
1) Bebidas alcohólicas de alta graduación	10.00
2) Bebidas alcohólicas de baja graduación	5.00

d. Permiso para degustación de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, días consecutivos; mismo mes:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
Por evento	10.00

e. Permiso para realizar la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación (cantaritos y bebidas preparadas) en puestos semifijos dentro de un baile, concierto, tertulias, ferias y kermeses públicas pagarán:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
Por día	5.00

II.- Espectáculos públicos en locales de propiedad privada y pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme la siguiente tabla:

Concepto	<u>Salario Mínimo</u>
a) Funciones de circo por día.	10.00
b) Obras de teatro comerciales.	20.00
c) Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos.	10.00
d) Conciertos y audiciones musicales.	30.00

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I.-	Expedición de permiso, por inicio de actividades de puestos móviles, fijos y semifijos, pago único.	5.00
II.-	Comercio ambulante (puestos fijos, semifijos y móviles), diariamente:	

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a) En zona restringida:	
1.- Zona centro	
2.- Central camionera (calles periféricas)	
3.- Avenidas principales	0.21
b) En zona denominada primer cuadro: (Límites acera poniente calle San Luis a la acera Oriente; calle León y acera Sur Avenida Victoria a la acera Norte Avenida Allende)	0.21
c) En zona denominada segundo cuadro: (Límite al norte, por acera norte Av. Victoria; al sur por acera sur Av. Insurgentes; al oriente por acera oriente de la Av. P. Sánchez; al poniente por la acera poniente de la Av. Juan Escutia.)	0.10
d) En zona periférica: (Las que no se encuentran comprendidas en los incisos anteriores).	0.10
III.- Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros; diariamente:	1.00 a 2.00
IV.- Por emitir constancia de permisos a comercios fijos, semifijos y móviles:	1.00
V.- Puestos que se establezcan en forma eventual, para promoción comercial, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos, por metro lineal de:	1.00 a 10.00
VI.- Por instalación de juegos mecánicos en la vía pública diariamente; por unidad:	1.00
VII.- Por la utilización de la vía pública para la instalación de tianguis, diariamente; por metro lineal:	0.05
VIII.- Instalación de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas y frituras, anualmente:	25.00

Artículo 28.- Por cada anuencia o conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, se pagarán de 25 a 50 salarios mínimos.

Capítulo Décimo Segundo Mercados Públicos

Artículo 29.- Los productos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del Fondo Municipal, se regirán de la forma siguiente:

	<u>Salario Mínimo</u>
<u>Concepto</u>	
I.- Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por puesto mensualmente, de acuerdo a la tabla siguiente:	
a) Expendios de carnes y mariscos	3.50
b) Prestadores de servicios	3.50
c) Frutas, legumbres y demás giros no contemplados en los anteriores	3.00
II.- Por cada autorización que otorgue el Ayuntamiento por derechos de un local de los mercados públicos municipales y centros de abasto, el locatario deberá cubrir una cuota de:	25.00
III.- En lo referente a la cesión de derechos, el cobro que realizará la Dependencia facultada por legalizar el traspaso de derechos entre locatarios.	25.00
IV.- Por emitir autorización de cambio de giro comercial, cuando proceda.	20.00
V.- Por el uso de servicio sanitario en los mercados municipales:	
a) Locatarios	0.03
b) Público en general	0.06

Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados públicos municipales, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Capítulo Décimo Tercero Panteones

Artículo 30.- Por la adquisición de terrenos en los panteones municipales o de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento en el Parque Funeral "Jardines de San Juan", se pagará de la siguiente manera:

I. Terrenos en panteones municipales:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
a)	A perpetuidad en la cabecera Municipal, por M ² (metro cuadrado)	48.00
b)	A perpetuidad fuera de la cabecera Municipal, por M ² (metro cuadrado)	15.00
c)	Temporalidad a 6 años en la cabecera Municipal, por M ² (metro cuadrado)	8.00
d)	Temporalidad a 6 años fuera de la cabecera Municipal, por M ² (metro cuadrado)	5.00
II.	Adquisición de criptas o mausoleos individuales propiedad del Ayuntamiento en Parque Funeral "Jardines de San Juan".	

Salario Mínimo
260.00

Artículo 31.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales, conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I.- Hasta \$10,000.00	4.00
II.- Hasta \$20,000.00	8.00
III.- Hasta \$30,000.00	12.00
IV.- Hasta \$40,000.00	16.00
V.- Hasta \$50,000.00	20.00
VI.- Más de \$50,000.00	30.00
VII.- Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales.	2.00
VIII.- Pulida y repulida de monumentos.	2.00

Capítulo Décimo Cuarto

Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública, Estacionamiento Medido y Uso de la Vía Pública

Artículo 32.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicará una cuota mensual por M² (metro cuadrado) de 3.00 salarios mínimos.

Artículo 33.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

<u>Concepto</u>	
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	\$2.00
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	\$2.00
a. Postes con infraestructura de alumbrado público	\$1.00
III. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
1.- Telefonía	\$1.50
2.- Transmisión de datos	\$1.50
3.- Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
4.- Distribución de gas, gasolina y similares	\$1.50

Concepto

IV. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente:	
1.- Telefonía	\$1.50
2.- Transmisión de datos	\$1.50
3.- Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
4.- Conducción de energía eléctrica	\$1.50

Capítulo Décimo Quinto**Uso y Aprovechamiento de Terrenos y Locales del Fondo Municipal**

Artículo 34.- Los ingresos por conceptos de uso y aprovechamiento de terrenos del Fondo Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I	Propiedad urbana:	
	a) De 70 a 250 M ² (metro cuadrado)	6.50
	b) De 251 a 500 M ² (metro cuadrado)	12.00
	c) De 501 M ² (metro cuadrado), en adelante:	16.00
II.-	Concesión de inmuebles para anuncios permanentes; apegado al reglamento de anuncios vigente, por M ² (metro cuadrado), mensualmente:	0.25
III.-	Concesión de inmuebles para anuncios eventuales; apegado al reglamento anuncios vigente, por M ² (metro cuadrado), diariamente:	0.20
IV.-	Por la cesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según convenios otorgados con intervención del Tesorero y el Síndico Municipal.	

Capítulo Décimo Sexto**De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 35.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	<u>Concepto</u>	<u>En pesos</u>
I.	Por consulta de expediente.	0.00
II.	Por expedición de copias simples por cada copia.	1.00
III.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo:	25.00
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medio magnéticos por hoja	1.00
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realiza la reproducción	10.00
	b) En medios magnéticos denominados disco compacto	25.00

**Capítulo Décimo Séptimo
Otros Derechos**

Artículo 36.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

<u>Concepto</u>	<u>Salario Mínimo</u>
I.- Acreditación de directores y peritos responsables de obra	30.00
II.- Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra	20.00
III.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios	15.00
IV.- Inscripción de contratistas de obra pública	15.00

Artículo 37.- Los demás servicios que preste la administración municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en este capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

**Capítulo Décimo Octavo
Derechos por la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje,
Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.**

Artículo 38.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tepic, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, (SIAPA-Tepic), y de acuerdo a lo siguiente:

I.- Cuotas de servicio doméstico agua potable

Clave	Título	cuotas
a)	servicio doméstico	
1A	Minima (lote baldío)	\$ 41.72
1B	Baja	\$ 78.00
1C	Media	\$ 175.35
1D	Alta	\$ 224.93
b)	Derivación de casas (hasta tres)	
2B2	Baja	\$ 292.65
2C2	Media	\$ 393.02
2D2	Alta	\$ 579.26

c) Será obligatorio el servicio medido a los usuarios domésticos que cuenten con derivación de más de cuatro casas, para lo cual deberán acudir a el organismo operador y cubrir el costo de la instalación de dicho medidor, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 fracción I inciso h de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Nayarit, en caso contrario se aplicará a dichos usuarios la tarifa 6A.

II.- Cuotas de servicio no doméstico de agua potable

a). Abarrotes, ferreterías, farmacias, frutería, minisuper, miscelaneas, peluquerías, imprenta, llanteras, iglesias, laboratorio fotográfico, joyerías, materiales de construcción, asilos, oficinas y despachos.

CLAVE		Cuota
		Mensual
3B	Baja	\$ 138.47
3C	Media	\$ 180.00
3D	Alta	\$ 234.01

b). Panadería, expendios de carne de pollo, tortillería, florería, escuelas públicas y centros educativos.

Clave		Cuota
		Mensual
4B	Baja	\$ 243.07
4C	Media	\$ 315.99
4D	Alta	\$ 410.79

c). Bancos, gasolineras, y escuelas privadas.

Clave		Cuota
		Mensual
5A		\$ 1,036.37
6A		\$ 1,250.00
7A		\$ 2,150.00

d). Será obligatorio el servicio medido a los usuarios no domésticos y/o giros comerciales comprendidos en la siguiente relación: almacenes, autolavado, baños públicos, bares, billar, blockeras, bodegas, carnicerías, central de autobuses, centros botaneros, centros comerciales, centros nocturnos, cines, clínica de especialidades, clubes deportivos, comercializadoras, condominios, edificios de apartamentos, estacionamientos, estéticas, fabricas de hielo, fabricas de mosaico, ferrocarriles, hospitales, hoteles, laboratorios clínicos, ladrilleras, lavanderías, lonchería, menudería, moteles, oficinas gubernamentales, paleterías, plantas purificadoras de agua, posadas, privadas, restaurantes, salas de velación, salón de fiestas, servicios a edificios, taquería, tiendas departamentales, tintorerías, venta de aguas frescas y viveros. Para lo cual deberán de acudir a el organismo operador y cubrir el costo de la instalación de dicho medidor, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 fracción I inciso h de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Nayarit, en caso contrario se aplicara a dichos usuarios la tarifa 7A.

e). Así como también se incluyen en esta tabla a los giros comerciales que no se mencionan en las tarifas con clave 3B, C y D y 4B, C y D, y todos aquellos que por sus características requieran el uso y consumo de un volumen de agua superior a los 30.00 metros cúbicos por mes.

III.- Cuotas de servicio medido mensual de agua potable

	Doméstico	No doméstico
HASTA 18 m ³	\$ 73.77	\$ 100.00
19 A 28, m ³ adicional	\$ 4.50	\$ 9.00
29 A 38, m ³ adicional	\$ 6.00	\$ 9.50
39 A 48, m ³ adicional	\$ 7.00	\$ 10.00
49 m ³ en adelante	\$ 8.00	\$ 10.50

Tarifas Industriales

HASTA 18 m ³	\$ 120.00
De 0 a 28 m ³	\$9.00
De 29 a 38 m ³	\$9.50
De 39 a 48m ³	\$10.00
De 49m ³ en adelante	\$10.50

a). Todos aquellos que cuenten con su propia fuente de abastecimiento, estarán obligados a proporcionar trimestralmente al SIAPA, los reportes de los pagos de derechos ante la C.N.A., y se calculará conforme a los volúmenes reportados a la Comisión Nacional del Agua, por concepto de drenaje, alcantarillado y aguas residuales.

IV.- Servicio de alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al SIAPA las cuotas siguientes:

a). El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA, pagará a este Organismo una cuota de \$ 4.00 por cada metro cúbico descargado.

b). Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$ 4.00 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje.

c). Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos, o cualquier otra forma de organización, que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del SIAPA, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al SIAPA por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico	
Zona	Tarifa
Baja	31.20
Media	70.14
Residencial	89.97

Por cada predio de otros usos	
Zona	Tarifa
Baja	55.39
Media	72.00
Residencial	93.60

d). Para el caso de aquellos usuarios no domésticos cuyas descargas, por su naturaleza excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial 003 de SEMARNAT de 1996, en base a los resultados de un laboratorio validados por el SIAPA; el cálculo se realizará de la siguiente forma:

I.- La concentración de contaminantes que rebase el límite máximo permisible expresado en miligramos por litro se multiplicará por el factor de 0.001 kilogramo por litro entre metro cúbico por miligramo, para convertirla a kilogramos de contaminante por metro cúbico de agua residual.

II.- El resultado obtenido se multiplicará por el volumen mensual o anual en metros cúbicos, de las aguas residuales descargadas, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilogramos por mes o año, descargada a la red de drenaje municipal.

III.- Para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites, conforme a la descarga al drenaje, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes o año en su caso, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla:

V.- Cuotas en pesos por kilogramo de contaminante

Parámetro de contaminante	Cuota en \$ / Kg
Demanda Química de Oxígeno	0.3302
Sólidos Suspendidos Totales	0.5669

VI.- Cuotas y derechos para usuarios domésticos

a). Derecho de conexión de agua en toma de 13 mm.

Lote Tipo	Importe	m ²
Básico	\$ 339.00	90 - 119
Medio	\$ 564.83	120 – 299
Residencial	\$ 1,129.67	300 en adelante

b). Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado

Lote Tipo	Importe	m ²
Básico	\$ 339.00	90 - 119
Medio	\$ 564.83	120 – 299
Residencial	\$ 1,129.67	300 en adelante

VII.- Cuotas y derechos para usuarios no domésticos**a). Derecho de conexión de agua en toma de 13 mm.**

Lote Tipo	Importe	m ²
Mínimo	\$ 986.00	Hasta 30
Medio	\$ 1,346.81	31-300
Alto	\$ 2,525.96	300 en adelante

b). Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado.

Lote Tipo	Importe	m ²
Mínimo	\$ 986.00	Hasta 30
Medio	\$ 1,346.81	31-300
Alto	\$ 2,525.96	300 en adelante

VIII.- De conformidad con el artículo 91 y 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Nayarit, los usuarios por falta de pago respectivo, cubrirán por la reconexión del servicio de agua potable y o alcantarillado sanitario (drenaje) los siguientes importes:

a). Reconexión de toma de agua de 13mm y / o alcantarillado sanitario (drenaje), servicio doméstico.

1B	Baja	\$ 400.00
1C	Media	\$ 700.00
1D	Alta	\$ 700.00

b). Reconexión de toma de agua de 13mm y / o alcantarillado sanitario (drenaje), servicio comercial.

1B	Baja	\$ 500.00
1C	Media	\$ 800.00
1D	Alta	\$ 800.00

c). Reconexión de toma de agua y / o alcantarillado sanitario (drenaje), servicio industrial. \$2,800.00**IX.- Otros servicios**

a). Cuotas por cambio de dominio doméstico	\$ 74.00
b). Cuotas por cambio de dominio no doméstico	\$ 200.00
c). Cuota por constancia de no adeudo	\$ 37.50
d). Carta de disponibilidad de servicio	\$ 100.00
e). Cancelación de contrato si existe toma (Por cada servicio: 1) Agua y 2) Drenaje)	\$ 100.00
f). Constancia de domicilio por medio Electrónico o kiosco electrónico	\$ 100.00

X.- Factibilidad de dotación de servicios de agua potable y drenaje.

Tomando como base la clasificación de los fraccionamientos que establece la Ley de Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, el Organismo Operador, cobrará los derechos de conexión de agua y drenaje a los nuevos asentamientos de acuerdo con los siguientes valores mismos que se sustentan en la unidad mínima de dotación de agua que establece el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural del Municipio de Tepic.

Tipo de lote	Importe
Social progresivo	\$ 618.00
Interés social	\$ 3,402.00
Popular	\$ 4,762.00
Medio	\$ 5,999.00
Residencial	\$ 11,193.61
Local comercial	\$ 12,139.00
Especial	\$ 12,369.00

De la misma manera, cobrará a los desarrolladores la supervisión de las obras correspondientes de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de lote	Importe
Supervisión de obra por servicio	\$ 62.00

Para los efectos de este apartado se entiende por servicio:

- 1) Tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas; y
- 2) Instalación de tomas o descargas domiciliarias.

En todo caso se faculta e el Organismo Operador para que condicione los requisitos que considere necesarios que la empresa desarrolladora deberá cumplir a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, mismo que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad misma con la leyenda de que esta queda sin efecto sino se cumple con los requisitos que la misma exige.

XI. Demanda del servicio de agua potable en base a estudio hidráulico

Aquellos usuarios en que la demanda del servicio requiera diámetros mayores a 13 mm deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base por contratación: \$380,000.00 pesos por litros por segundo.

XII. Instalación de conexiones y cambios de drenaje

Tabulador de costos por metro instalado de drenaje sanitario por descarga domiciliaria, (incluye material y mano de obra)

Superficie de la calle	Profundidad	Importe / metro
Terracería	1.00 a 3.50	\$ 335.00
Empedrado	1.00 a 3.50	\$ 390.00
Asfalto	1.00 a 3.50	\$ 572.00
Adoquín	1.00 A 3.50	\$ 653.00
CONCRETO	1.00 a 3.50	\$ 735.00

XIII. Instalación y cambios de toma de agua potable

Tabulador por diámetro de tubería y tipo de superficie de la calle

Tubería PVC	Terracería	Empedrado	Asfalto	Adoquín	Concreto
3''	\$ 538.00	\$ 615.00	\$ 1,255.00	\$ 1,311.00	\$ 1,368.00
4''	\$ 545.00	\$ 623.00	\$ 1,268.00	\$ 1,321.00	\$ 1,375.00
6''	\$ 573.00	\$ 643.00	\$ 1,290.00	\$ 1,347.00	\$ 1,403.00
8''	\$ 619.00	\$ 694.00	\$ 1,394.00	\$ 1,462.00	\$ 1,529.00

XIV. Servicios de desazolve con camión vector

Tipo de servicio	Importe por hora o fracción
Registro doméstico 1B, 1C, 1D, SDM	\$ 100.00
Registro no doméstico 3A, 4A, 5A, y SCM	\$ 1,500.00
Fosa séptica en zona urbana	\$ 800.00
Fosa séptica en zona rural	\$ 1,000.00

XV. Renta de sanitarios públicos móviles

Servicio de mantenimiento No Incluido	Servicio de Mantenimiento Incluido
Unidad sanitaria 3,000.00 / día	4,000.00 / día

XVI. Servicio de agua en pipas

Llenado de pipas particulares	\$ 100.00
Servicio de agua en pipas	
Zona urbana	\$ 300.00
Zona rural	\$ 1,000.00

XVII. Cuotas y derechos no fijos

1.- Las personas físicas o morales que descarguen permanente, intermitente o fortuitamente aguas residuales en las redes de drenaje, provenientes de actividades productivas y/o comerciales deberán pagar mensualmente, además de las cuotas de agua potable y alcantarillado, las cuotas que el SIAPA determine una vez hecha la medición de los contaminantes de agua descargada y deducción de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga. El pago de estas cuotas y tarifas es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación local respectiva.

2.- Los servicios de instalación de toma domiciliaria e instalación de medidor se cobrarán de acuerdo al presupuesto elaborado por este organismo.

XVIII.- Disposiciones generales

Cuando no se cubra el adeudo mensual generado por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, los usuarios pagaran recargos por el orden del 3% mensual como indemnización a la falta de pago oportuno, hasta que regularice su adeudo, más gastos de cobranza.

TITULO CUARTO PRODUCTOS

Capítulo Primero Productos Financieros

Artículo 39.- Se considera al importe de los intereses que reciba el municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

Capítulo Segundo Productos Diversos

Artículo 40.- Por la venta de plantas y árboles de los viveros municipales, destinados a la forestación y reforestación se aplicará un tabulador diferencial de acuerdo al tipo, tamaño y edad de la planta, con una cuota de recuperación hasta de 1.10 Salario Mínimo.

Artículo 41.- Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos pertenecientes al Municipio, se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

Capítulo Tercero Unidades Deportivas

Artículo 42.- Por el uso de las Unidades Deportivas Municipales, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Las cuotas por torneos o ligas, por horario, por equipo y por temporada, en las diversas categorías, serán fijadas en los convenios respectivos, entre la dependencia ejecutora y los clubes, con la participación del Tesorero y Síndico Municipal.

II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 3 salarios mínimos por metro cuadrado M² (metro cuadrado).

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
Capítulo Primero
Recargos

Artículo 43.- Los recargos se causarán en un porcentaje igual al que fije la Federación, para el presente ejercicio fiscal, en lo que a créditos fiscales se refiera, tanto en la prórroga de créditos fiscales como en el pago extemporáneo de los mismos; aplicándose las modalidades que la misma establezca.

Capítulo Segundo
Multas

Artículo 44.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos, las leyes fiscales municipales y los ordenamientos administrativos correspondientes, mismas que serán calificadas por las autoridades competentes del Municipio; para los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo, de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violaciones a los Reglamentos Municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de uno a mil días de salario mínimo;
- V. De las multas que impongan las Autoridades Federales no Fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 45.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Capítulo Tercero
Gastos de Ejecución

Artículo 46.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el crédito, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la de embargo;
- III. Por la de remate;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo, se cobrará este último.

En ningún caso, los gastos a que se refieren cada una de las fracciones anteriormente citadas en el presente artículo, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos, a que se refiere este Capítulo se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, el cual se registrará por los lineamientos que al efecto emita la Tesorería Municipal.

- IV. No procederá el cobro de gastos de notificación y ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.
- V. El crédito fiscal derivado de una multa, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cédula de información, transcurrido dicho plazo se aplicarán recargos y gastos de ejecución.

Capítulo Cuarto Rezagos

Artículo 47.- Se consideran rezagos a los recursos que obtenga el Municipio, de los contribuyentes, en la aplicación de la Ley, después de haber fenecido el plazo del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo de éstos. Debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

Capítulo Quinto Indemnizaciones por Cheques Devueltos

Artículo 48.- Se consideran indemnizaciones por cheques recibidos de particulares y devueltos por las instituciones de crédito, los ingresos obtenidos por el Municipio, en los términos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo Sexto Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 49.- Las donaciones, herencias y legados se consideran aquellos ingresos o patrimonio adquirido por el Municipio por tales conceptos.

**Capítulo Séptimo
Anticipos**

Artículo 50.- Los anticipos, son los ingresos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2012.

**Capítulo Octavo
Indemnizaciones**

Artículo 51.- Las indemnizaciones son las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

**Capítulo Noveno
Actualizaciones**

Artículo 52.- Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio por la actualización de adeudos fiscales Municipales, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación.

**Capítulo Décimo
Otros Aprovechamientos**

Artículo 53.- Otros aprovechamientos son los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título y por otras actividades que corresponden a sus funciones propias de derecho público.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES
Capítulo Primero
Del Gobierno Federal**

Artículo 54.- Participaciones del Gobierno Federal son aquellas en impuestos u otros ingresos federales que le correspondan al Municipio, que se regirán por las disposiciones que al respecto establezcan las leyes correspondientes o por los convenios celebrados con la Federación.

**Capítulo Segundo
Del Gobierno Estatal**

Artículo 55.- Participaciones del Gobierno Estatal son aquellas en impuestos u otros ingresos estatales, que determine el H. Congreso del Estado y las que en su caso se establezcan en los convenios que se celebren con el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y SUBSIDIOS

Capítulo Primero Aportaciones Federales

Artículo 56.- Aportaciones federales son los ingresos que el Municipio recibe de la Federación, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios,
- III. Fondo de Subsidios a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública.

Capítulo Segundo Subsidios para el Desarrollo Social

Artículo 57.- Subsidios para el desarrollo social son los ingresos que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, así como los recursos y apoyos provenientes en forma directa o indirecta del sector público, privado, externo o de organismos y empresas paraestatales como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades y la operación de diversos programas.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Capítulo Único Créditos y Financiamientos

Artículo 58.- Son créditos y financiamientos, las cantidades que obtenga el municipio para la prosecución de sus fines sociales, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo que para el efecto establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

T R A N S I T O R I O S

Artículo único.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil doce y tendrá su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil once.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Angel Mú Rivera,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Angel Arce Montiel,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.**- *Rúbrica.*

COPYA DEL NUMERO